



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

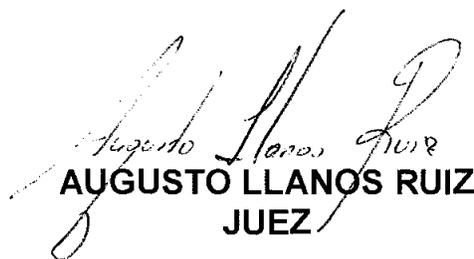
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00**

En virtud de la audiencia de testimonios que tuvo lugar el pasado 28 de noviembre de 2019 (fls. 1546 a 1551) y de la comunicación allegada por el Secretario de Hacienda (fl. 1543) así como el oficio allegado por el Director Territorial del IGAC (fl. 1552), se dispone lo siguiente:

1. - En los términos del artículo 109 del C.P.C. se deja a disposición de las partes el acta de audiencia suscrita por la Profesional del Despacho (fls. 1546 a 1551) por el término de dos (2) días hábiles conforme a la norma en cita.

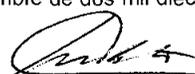
2.- Se pone en conocimiento de la parte interesada TIRADO GÓMEZ S.A. los documentos vistos a folios 1543 y 1552 de las diligencias para que sirva realizar el trámite correspondiente para obtener la prueba decretada a su favor de conformidad con la providencia del 25 de septiembre de 2019 (fl. 1525 a 1526).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
Hoy seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO y Otros
(ERNESTO ESGUERRA PEÑA)

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330012006-00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la intervención de sucesores procesales.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 105 -107) este despacho se abstuvo de reconocer como sucesores procesales a LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, ALEXANDER ESGUERRA GORDILLO, GONZALO ERNESTO ESGUERRA GORDILLO, JULIO ENRIQUE ESGUERRA GORDILLO, NÉLIDA OMANDA ESGUERRA GORDILLO, LUIS FELIPE ESGUERRA GORDILLO, CARLOS ALBERTO ESGUERRA GORDILLO, RAÚL ESGUERRA GORDILLO y RICARDO ESGUERRA GORDILLO, en calidad de herederos del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA y no se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en dicha providencia.

Providencia contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la providencia recurrida a fin de que se reconozcan como sucesores procesales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 200-0074, cuyo propósito es el cumplimiento de las sentencias proferidas el 24 de febrero de 2011 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, es decir se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Anexó copia del registro civil de defunción del señor Ernesto Esquerria Peña (fls.108-111).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y concederá el de apelación.

Lo anterior obedece a las disposiciones de los artículos 318 y 438 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, donde se dispone expresamente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 83-85) no procede contra el auto fecha 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en el artículo 321, establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

No obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad no se reconocieron como sucesores procesales a los impugnantes, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó la intervención de sucesores procesales fue notificado por estado electrónicos el día 30 de agosto de 2019 y el recurso fue presentado el 04 de septiembre del mismo año, es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida (fecha 29 de agosto de 2019).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

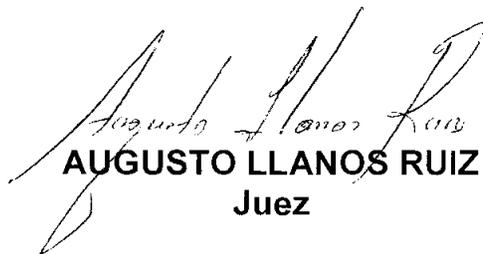
1.- **Denegar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores(as) LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, ALEXANDER ESGUERRA GORDILLO, GONZALO ERNESTO ESGUERRA GORDILLO, JULIO ENRIQUE ESGUERRA GORDILLO, NÉLIDA OMANDA ESGUERRA GORDILLO, LUIS FELIPE ESGUERRA GORDILLO, CARLOS ALBERTO ESGUERRA GORDILLO, RAÚL ESGUERRA GORDILLO y RICARDO ESGUERRA GORDILLO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

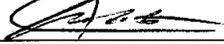
4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. ~~44~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06
de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2013-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

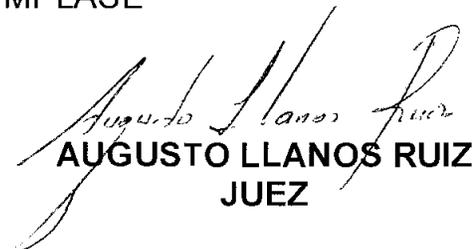
1.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- área de nómina o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, y a costa de la parte interesada remita la información solicitada mediante oficio No.0429/2013-129 del 29 de agosto de 2019, en relación con la copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución N°.RDP 021458 del 24 de mayo de 2017

Adviértase a la entidad oficiada que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: UGPP.
RAD. 2013-00129

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



LILIAÑA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
RADICACIÓN: **150013333006201800045 00**

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el señor **URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE OTANCHE**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

I.- TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de dieciocho (18) de julio de 2019 (fls.74-78), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE OTANCHE** y a favor del señor **URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de aportes a pensión dejados de consignar al señor **URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** en virtud de la declaratoria de la relación laboral existente entre él y el Municipio de Otanche en sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2016 dentro del proceso No. 2013 – 00207, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'806.972)**.*
- *Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'055.599)**.*
- *Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de septiembre de 2016) hasta que se haga efectivo el pago.*

Así mismo se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, o en la forma que corresponda.

2.2. Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 30 de junio de 2016¹, dentro del proceso No. 2013 - 0207.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir calidades formales y de fondo. Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su

¹ Folios 12-52

causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Como se indicó al momento de librar mandamiento de pago, los documentos aportados por el ejecutante constituyen título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls.81 y 82) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, encontrando el despacho que la suma por la que cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de julio de 2019 se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en tanto en el contenido del auto se encuentra liquidación realizada por el despacho en la que se liquidaron los aportes a pensión que la entidad demandada debía realizar al demandante en razón a lo ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2016.

Además, en el auto que libró mandamiento de pago de 18 de julio de 2019 se determinó que la entidad ejecutada adeudaba, además del capital señalado, los intereses moratorios derivados de dicho capital hasta el día en que se realice su pago en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, al encontrar que conforme a la liquidación expuesta en auto del 18 de julio de 2019, las sumas y conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago se ajustan a lo ordenado por la sentencia que sirve de título ejecutivo, y a que la entidad ejecutada no acredita nuevos pagos o descuentos que deban realizarse a las sumas por la que se libra mandamiento, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos que fueron determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de 18 de julio de 2019, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

Sin embargo, pese a que se va a ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas antes señaladas, para este despacho es relevante que el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., al cual está afiliado el ejecutante, realice el cálculo actuarial de los aportes a pensión que debe hacer el Municipio de Otanche por el período por el cual fue reconocida la relación laboral entre las partes, es decir, del 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2002, razón por la cual será nuevamente requerida.

2.4.- Costas

De conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de abril de 2014², en la que se llega a la conclusión de no condenar en costas, cuando y de conformidad con el artículo 365 numeral 5 del C. G del P.³, prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que significa y dado que en el presente asunto, no fueron atendidas favorablemente la totalidad de sus reclamaciones en lo que respecta a los valores solicitados y en atención a la conducta desplegada por las partes, llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

III. DECISION

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que se ordenó en el auto de 17 de agosto de 2017 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por el art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas:

- Por concepto de aportes a pensión dejados de consignar al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ en virtud de la declaratoria de la relación laboral existente entre él y el Municipio de Otanche en sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2016 dentro del proceso No. 2013 – 00207, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'806.972)**.

² Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 10 de abril de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante Delfina Solano de González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Artículo 365 numeral 5 del C. G del P "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

- Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'055.599)**.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de septiembre de 2016) hasta que se haga efectivo el pago.

Dichas sumas deberán ser consignadas en su totalidad a nombre del actor en el Fondo de Pensiones Porvenir.

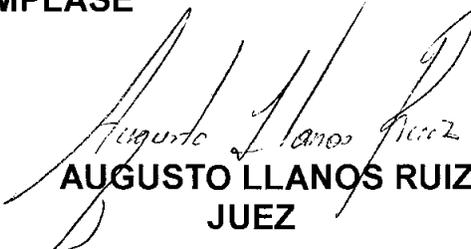
SEGUNDO: REQUERIR al Fondo de Pensiones Porvenir, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del demandante URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ debidos por el Municipio de Otanche en virtud de la relación laboral que el ejecutante tuvo con la entidad ejecutada entre el 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2002, el cual deberá ser remitido a este Juzgado.

Para tal fin, por Secretaría elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Adjunto a dicho oficio deberá remitirse copia del presente auto y del que libra mandamiento de pago de 18 de julio de 2019

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del ejecutante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JOSÉ ALFONSO MUÑOZ RUBIANO
DEMANDADO: LUZ OMAIRA VEGA ALFONSO Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012019 00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se requirió al demandante para que adecuara la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 300), este despacho concedió el término de 10 días con el fin de que la parte demandante adecuará en los términos de la Ley 1437 de 2011 la demanda.

El auto que requirió fue notificado al apoderado de la parte demandante mediante estado electrónico No. 43 de fecha 1 de noviembre de 2019 (fl. 300 vto), quien el 6 de noviembre del mismo año presentó recurso de reposición contra la decisión (fl. 301-303).

DEL RECURSO

Afirmó que el artículo 170 del CPACA, señala que el auto que inadmite la demanda deberá señalar los defectos que adolezca para que el demandante los corrija dentro del término de 10 días, arguyendo su inconformismo con el auto del 30 de agosto de 2019 en el sentido que solo indicó que debía ser adecuada la demanda a las formalidades de CAPCA, de una manera genérica sin que se especifiquen los defectos que adolece la demanda.

Señaló que no le es posible allegar poder que lo faculte para la presentación de la demanda ya que está actuando por virtud de amparo de pobreza concedido por la jurisdicción ordinaria, por lo tanto no será necesario allegar un nuevo poder.

Finalmente sostuvo que respecto del requisito de probabilidad lo considera contrario a derecho ya que no alcanza el tiempo para el trámite solicitado, ya que el proceso tuvo inicio en la jurisdicción ordinaria donde hubo decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, lo que hace que se pueda acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…” (Negrilla fuera de texto).

Se destaca que en el presente asunto no es necesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., pues si bien obra notificación de algunas partes del extremo pasivo, con la reforma del libelo el apoderado incluyó nuevos demandados, los cuales no han sido vinculados formalmente al proceso. Al no trabarse la Litis conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de 27 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas dentro del expediente con radicado No. 2013-00330, no será necesario correr traslado del recurso.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Se debe manifestar que en el auto recurrido **no se inadmitió la demanda** como así lo pretende hacer ver con el recurso de reposición interpuesto, sino que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se concedió un término de diez (10) días para que la demanda fuera readecuada a la exigencias de la ley 1437 de 2011, ya que la demanda inició su trámite en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, la parte interesada alega que en el auto recurrido se hace exigencias contrarias a derecho tales como pedir la acreditación de un poder especial para actuar ante esta jurisdicción y el agotamiento del requisito de conciliación ante la procuraduría; argumentos que, a juicio de este Despacho no debieron proponerse a través del recurso de reposición sino en el nuevo escrito de demanda en donde la parte demandante bien pueda expresar las razones de derecho que permiten exonerarlo de acreditar un nuevo poder por el amparo de pobreza que le fue conferido y de no plantear el caso ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

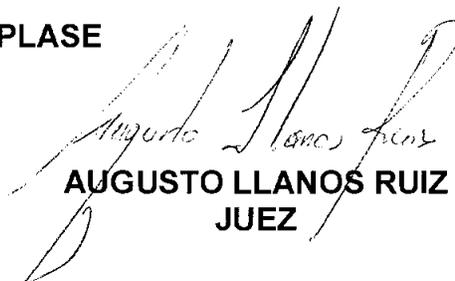
El Despacho reitera que la providencia objeto del recurso no inadmitió la demanda, sino que atendiendo a que el proceso fue remitido por otra jurisdicción las exigencias del libelo varían sustancialmente en una y otra normatividad. Es por ello que no podría expresarse de manera puntual los defectos de forma como lo sostiene el recurso precisamente a la espera de que la parte interesada allegue un nuevo escrito demandatorio que cumpla con las exigencias legales el cual huelga elaborar, no consiste en cambiar apenas la demanda al medio de control que considere procedente en este caso, sino que es necesario que la parte interesada analice detenidamente cada uno de las exigencias legales que establece el C.P.A.C.A. para acudir ante esta jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia fechada el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se requirió a la parte demandante con el fin de que adecúe la demanda.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, hoy 6 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

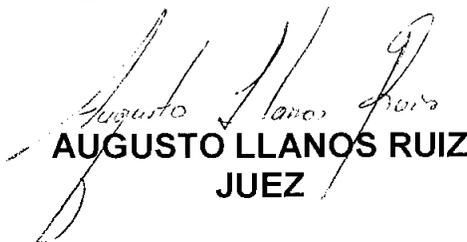
Tunja, cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACION: 150013333001 **2019-00023-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.124 y 125), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

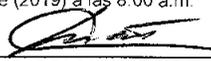

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁴⁹
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCÍA ORTIZ AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACION: 150013333001 2019-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.69 y 70), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

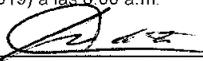

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

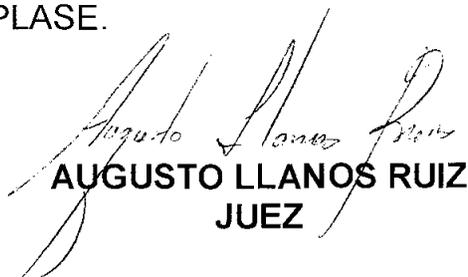
Tunja, cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AGUDELO LASPRIELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACION: 150013333001 **2019-00046-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de enero de 2020 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.6-71), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

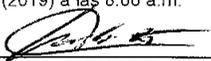

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

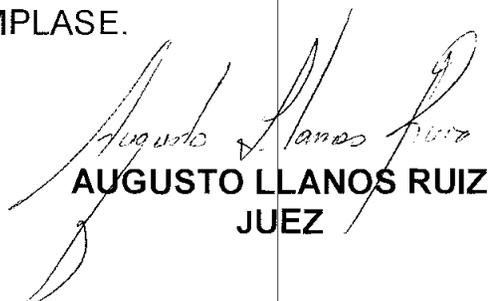
Tunja, cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BARAJAS VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACION: 150013333001 2019-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (04) de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.71- 73), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00219-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-6**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

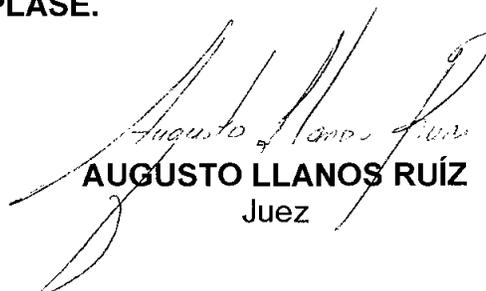
Así mismo, se requiere a las entidades demandadas para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** al abogado MILCIADES NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y T.P. No. 55.201 del C.S de la J. como apoderada de la **del llamado en garanta AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 292 y anexos.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00219-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de diciembre de
2019, a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada por la apoderada de la parte demandante (fl.559), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de febrero de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-6 ubicada en el 2º piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Por Secretaría elabórense los nuevos telegramas para la citación de los testigos a la audiencia programada anteriormente, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

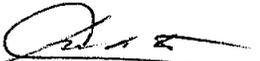
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **49**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

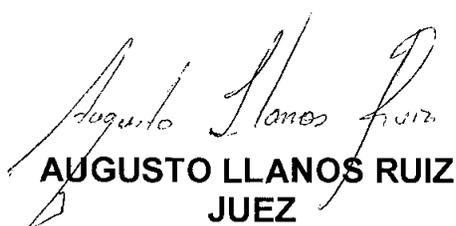
RADICACION: 150013333001 2018-00048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

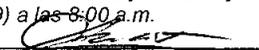
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 249,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de diciembre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.